



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

26 de mayo de 2010

Sr. José A. González Torres
Presidente Ejecutivo
Corp. para la Supervisión y Seguros de Cooperativa
P.O. Box 195449
San Juan, Puerto Rico 00919-5449

Estimado señor González:

Tenemos a bien informarle que el **21 de mayo de 2010**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **7862** **Enmienda al Reglamento sobre las Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7862

Fecha: 21 de mayo de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO SOBRE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD
PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO NÚM. _____

**ENMIENDA AL REGLAMENTO SOBRE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD
PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Índice

Sección 1 Título Breve.....	1
Sección 2 Base Legal.....	1
Sección 3 Propósito.....	1
Sección 4 Enmienda a la Sección 3 del Capítulo I del Reglamento Núm. 6466.....	2
Sección 5 Enmienda a la Sección 5 del Capítulo I del Reglamento Núm. 6466.....	2
Sección 6 Enmienda a la Sección 1 del Capítulo II del Reglamento Núm. 6466.....	2
Sección 7 Se elimina la Sección 3 del Capítulo II del Reglamento Núm. 6466	10
Sección 8 Separabilidad.....	10
Sección 9 Aprobación y Vigencia	10

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO SOBRE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD PARA LAS
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

SECCIÓN 1. Título Breve

Este Reglamento se conocerá como "Enmienda al Reglamento sobre las Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

SECCIÓN 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida por el Artículo 4(d)(11)(d) y 7(a)(v) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico" y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

SECCIÓN 3. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito enmendar el Reglamento Número 6466 de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, conocido como "Reglamento sobre las Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito" (en adelante "Reglamento Núm. 6466"), a los fines de establecer las nuevas normas y procedimientos

a seguir por parte de las cooperativas de ahorro y crédito con relación al sistema de contabilidad que habrán de utilizar y su sistema de controles internos.

SECCIÓN 4. Enmienda a la Sección 3 del Capítulo I del Reglamento Núm. 6466

Se enmienda el Capítulo I del Reglamento Núm. 6466, en su Sección 3, para que lea como sigue:

“Sección 3. Propósitos y Alcance del Reglamento:

El propósito de este Reglamento es establecer aquellas normas y procedimientos que la Ley Núm. 114 requiere que la Corporación exija a las Cooperativas de Ahorro y Crédito con relación al sistema de contabilidad que habrán de utilizar y su sistema de controles internos.”

SECCIÓN 5. Enmienda a la Sección 5 del Capítulo I del Reglamento Núm. 6466

Se enmienda el Capítulo I del Reglamento Núm. 6466, en su Sección 5, para que lea como sigue:

“Sección 5. Interpretación:

Este Reglamento se interpretará de forma tal que se logre la intención y los propósitos anteriormente expresados y los contenidos en la Ley Núm. 114 y la Ley Núm. 255, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.

SECCIÓN 6. Enmienda a la Sección 1 del Capítulo II del Reglamento Núm. 6466

Se enmienda el Capítulo II del Reglamento Núm. 6466, en su Sección 1, para que lea como sigue:

“Sección 1. Obligaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito respecto al manejo de sus libros de contabilidad

- A. ...
- B. ...
- C. ...

1. ...

- i. ...
- ii. ...

iii. Inversiones - Representan la titularidad de un interés propietario en valores, acciones o derechos. Las cooperativas podrán invertir en los siguientes instrumentos: bonos y valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, del gobierno de Estados Unidos de América, los estados de Estados Unidos, agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria, la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda, la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas, la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes o por el Banco Agrícola Federal, el Banco Federal de crédito Intermedio y el Banco de Cooperativas, organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico de conformidad con las Leyes del Congreso de los Estados Unidos de América. Las cooperativas podrán invertir también en depósitos en otras cooperativas aseguradas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico, y en los bancos comerciales autorizados a hacer negocios en Puerto Rico, que presenten una situación financiera sólida, según dicho término está definido en el Reglamento Núm. 7051, promulgado al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendado o cualquier otro reglamento que le sustituya, y cuyos depósitos estén asegurados, en otras entidades financieras aseguradas dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de acuerdo con las leyes aplicables y en cualquier otro instrumento autorizado por ley o reglamento.

Inversiones en valores de deuda o equidad - generalmente se registran al valor en el mercado. Se clasifican bajo las siguientes categorías:

a. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento ("held to maturity"). Son aquellos valores para los cuales la cooperativa tiene la intención y capacidad de retenerlos hasta su vencimiento. Se registran a su costo amortizado.

b. Inversiones negociables ("trading"). Son valores comprados y retenidos para la venta en un futuro cercano para generar ingresos por las diferencias en precio. Se registran a su justo valor en el mercado diariamente. Por la naturaleza de las operaciones de las cooperativas, éstas están inhibidas de invertir en inversiones negociables.

c. Inversiones disponibles para la venta ("available for sale"). Son aquellos valores no clasificados bajo las categorías anteriores. Se

registran a su justo valor en la sección de activos y cualquier ganancia o pérdida no realizada se registra en la sección de capital.

iv. ...

v. ...

vi. ...

vii. Propiedad y equipo.- Son activos de naturaleza duradera utilizados en las operaciones regulares del negocio. En esta categoría se incluyen: terreno, mejoras al terreno, edificio, mejoras al edificio o mejoras a la propiedad arrendada que agreguen valor o aumenten la vida útil del activo, maquinaria, vehículos, muebles y enseres y otros. Con excepción del terreno, los demás activos en esta categoría se deprecian.

La depreciación atribuible a dichos activos se define como el proceso contable a través del cual se distribuye el costo de los activos tangibles al gasto de una manera sistemática y racional por aquellos períodos que se benefician del uso del activo.

El método de depreciación que deberá utilizar la cooperativa será el de línea recta el cual considera la depreciación como una función del tiempo más que una función del uso del activo. Bajo este método el cómputo se determinará dividiendo el costo del activo menos su valor residual, si alguno, entre el estimado de vida útil del activo.

La depreciación se debe registrar en cada período de contabilidad a través de cargos a la cuenta de gastos y créditos a la cuenta de depreciación acumulada bajo el método de depreciación unitaria. Bajo este método se debe conservar el detalle de cada uno de los activos sujetos a depreciación.

Se aplicarán las siguientes normas para la determinación de la vida útil del activo a ser depreciado:

<u>Activo</u>	<u>Vida útil</u>
Muebles de oficina y enseres	Hasta 10 años
Computadoras (Sistema de Información y comunicaciones)	Hasta 5 años
Computador o servidor central	Hasta 8 años
Equipo bancario	Hasta 10 años
Bóvedas	Hasta 50 años

Vehículos	Hasta 5 años
Maquinaria y equipo de oficina	Hasta 8 años
Edificios	Hasta 50 años
Mejoras al terreno (verja, pavimentación, etc.)	Hasta 15 años
Mejoras a las estructuras o edificio	Por el remanente de la vida útil del activo, a menos que extienda sustancialmente la vida original del edificio, en cuyo caso, puede extenderse hasta el máximo permitido.
Estructurales (agregan valor o aumentan la vida útil del activo)	
Remodelaciones, Reparaciones o Mantenimiento	Cargadas a gasto o depreciadas hasta un máximo de 10 años, dependiendo del tipo de trabajo.
Mejoras a la propiedad arrendada	Vida útil de la propiedad o del arrendamiento lo que sea menor.
Programas de computadoras	Hasta 5 años
Costo de Adquisición Diferido	Hasta 40 años.

Las cooperativas que al momento de la efectividad de este Reglamento estén depreciando el edificio con otro término de tiempo diferente al aquí dispuesto, podrán continuar utilizando el mismo. Las cooperativas que, comiencen a depreciar, los edificios luego de la efectividad de este Reglamento, tendrán que utilizar el término dispuesto.

Aquellas cooperativas que entiendan que alguna de las normas aquí contenidas no se atempera a la realidad operacional de su institución podrán solicitar una determinación administrativa a los efectos de utilizar un término distinto al aquí provisto. En tal caso, la cooperativa deberá sustentar su solicitud y la Corporación evaluará cada petición según corresponda, considerando que la Ley dispone que será siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados.

viii. Activos intangibles.- Son activos que carecen de sustancia física. En esta categoría se incluyen las patentes, derechos de autor, franquicias, plusvalía, derecho de marca, marcas registradas, procesos secretos y costos de organización. Estos activos se amortizarán conforme dispongan los principios generalmente aceptados de contabilidad

(GAAP). En el caso de costo de adquisición diferido se utilizará el periodo descrito previamente.

ix. ...

2. ...

3. Participación de los Socios.- Representa el capital de la cooperativa el cual consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes, obligaciones de capital y otras reservas.

i. capital social - representa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa y aquellas otras acciones dispuestas por ley

ii. capital indivisible- representa los recursos con que cuenta una cooperativa para absorber pérdidas operacionales extraordinarias que resulten de un proceso de liquidación, fusión o consolidación o para absorber otras pérdidas extraordinarias de las cooperativas autorizadas por COSSEC.

iii. ...

iv. ...

D. Cuentas del Mayor General

Toda cooperativa deberá reflejar en sus libros de contabilidad las cuentas que mejor reflejen la naturaleza y composición de sus operaciones y actividades. La agrupación de las cuentas corresponde a una secuencia numérica que puede ser extendida conforme a las necesidades de cada cooperativa. La secuencia a establecer por agrupación de cuentas puede ser como el ejemplo a continuación.

1. Cuentas de Activos (Serie 100xx)

2. Cuentas de Pasivos (Serie 200xx)

3. Cuentas de Capital (Serie 300xx)

4. Cuentas de Ingresos Operacionales (Serie 400xx)

5. Cuentas de Gastos Operacionales y Administrativos (Series 500xx y 600xx)

6. Cuentas de Ganancias (Pérdidas) No-Operacionales (Serie 700xx)

E. ...

F. ...

1. ...

2. ...

i. ...

ii. ...

iii. ...

3. Cargos contra la reserva

La Junta de Directores de la cooperativa autorizará los cargos contra la reserva para aquellos préstamos que determine son incobrables luego que la gerencia de la cooperativa le muestre un informe de los préstamos considerados incobrables.

Un préstamo se considerará incobrable si tuviere un año o más de atraso en sus pagos y no hubiese movimiento alguno en dicho año, a menos que estuviese garantizado y en trámite de cobro por la vía legal.

Un préstamo incobrable debe ser medido a base del balance del principal al momento de llevarse a la provisión de la reserva.

La cooperativa deberá mantener un auxiliar de los préstamos que se han cargado contra la reserva, el cual estará en todo momento reconciliado con una cuenta control dentro del Mayor General que mantendrá la cooperativa.

Los recobros de préstamos cargados contra la reserva deberán deducirse del balance de la cuenta control y acreditarse a la cuenta de reserva para préstamos incobrables.

G. Reserva de Valoraciones

1. ...
 2. ...
- H. ...
1. ...
 2. ...
 - i. ...
 - ii. ...
 - iii. ...
 - iv. ...
 - v. Registro de cheques recibidos. Incluirá un listado diario de todos los cheques que se reciban en el cual se refleje el nombre del socio o cliente, fecha, cantidad y tipo de transacción.
 - vi. Registro de cargos contra activos. Incluirá un registro permanente de todos los cargos y recobros. Todos los cargos contra los activos que excedan de tres mil dólares (\$3,000.00) deberán ser notificados a la Junta de Directores de la cooperativa, aunque no requieren su previa aprobación.
- Todos los préstamos a ser cargados contra la provisión para préstamos incobrables deberán ser aprobados por la Junta de Directores y las aprobaciones ser registradas en un libro de minutas.
- vii. ...
 - viii. ...
 - ix. ...
 - x. ...

xi. ...

xii. ...

xiii. ...

xiv. ...

I. Informes Financieros

1. Informes Internos

Al principio de cada mes toda cooperativa deberá preparar los estados financieros que reflejen las operaciones y posición financiera de la cooperativa para el mes anterior. Dichos estados financieros deberán de consistir de los siguientes informes: estado de situación financiera, estado de ingresos y gastos y todos aquellos otros informes que requiera la Junta de Directores. La cooperativa deberá preparar un análisis de movimiento de efectivo mensualmente. Los informes deberán ser preparados conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto que por disposición expresa de ley o reglamento se disponga otra cosa.

2. ..."

SECCIÓN 7. Se elimina la Sección 3 del Capítulo II del Reglamento Núm. 6466

Se elimina la Sección 3 del Capítulo II del Reglamento Núm. 6466 sobre Planes Progresivos de Acción Correctiva. El contenido de dicha sección será recogido y ampliado en otro documento a ser preparado por la Corporación.

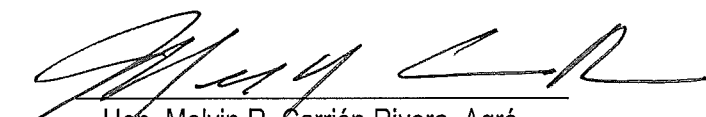
SECCIÓN 8. Separabilidad

Si cualquier sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

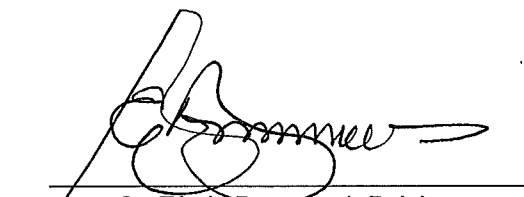
SECCIÓN 9. Aprobación y Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2010.



Hon. Melvin R. Carrión Rivera, Agró.
Presidente Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
COSSEC



Sr. Efraín Doménech Pabón
Secretario Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
COSSEC



José A. González Torres, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
COSSEC